



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSÉ CASTELLÓ RICO

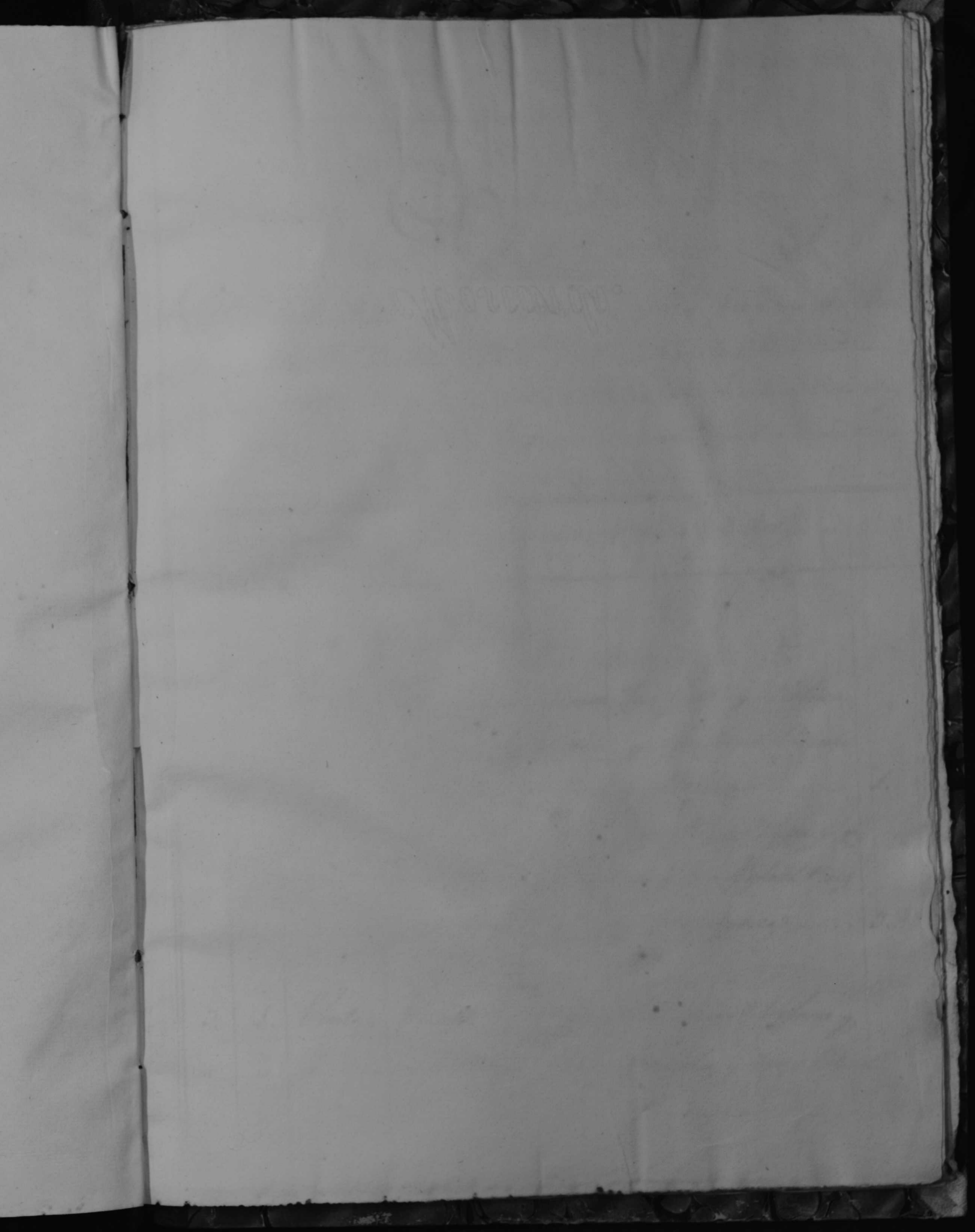
1859

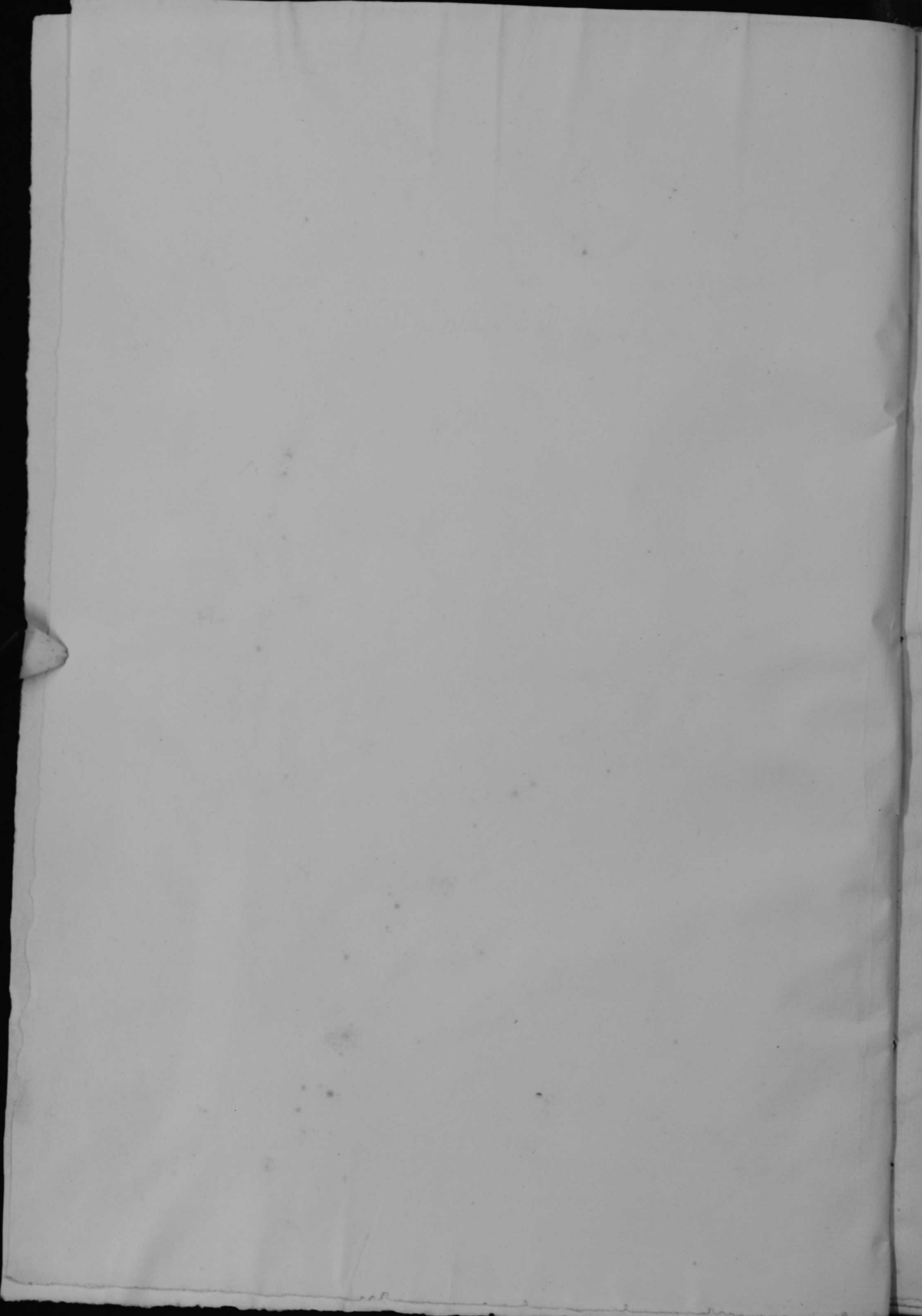
Signatura: 7635

ES.030092.AMA.007635

Bailia
año 1859

Alfred





St. Andrews

1770
1771
1772
1773
1774
1775
1776
1777
1778
1779
1780
1781
1782
1783
1784
1785
1786
1787
1788
1789
1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800

India

De las Escrituras publicas autorizadas por el Excmo. Sr. Duque de Osuna Don Jose Castillo y Oliva, pertenecientes al Real Patrimonio como a Instituto por sus sucesores y sucesores de los Excmos. D. Juan de Pizar, y Duques de su Distrito, en el año mil ochocientos y cincuenta y nueve, en arreglo a las ordenes siguientes.

Orden de Escrituras	Die de su otorgamiento	Clase de Contrato	Nombre de los otorgantes	Nombre de los testigos	Nota en que se firmaron
<u>Colony:</u>					
1	26.	Venta	Don Manuel Ferran Jose Galbis y Molina	Jose Galbis y Molina	
"	"	"	vingo Camus, a favor de	Antonio Vicario	
"	"	"	Don Vicente Lima y Parra y Molina		1.
2.	26.	Venta	Juan Vides y Bravo,	Don Miguel Haya y Luna	
"	"	"	a favor de Juan Lima y Parra y Don Rafael Perez		
"	"	"	y Martinez	y Berenguer	3.
<u>Trinio</u>					
3.	1.	Venta	Vicente, a favor de	Don Angel Velasco y	
"	"	"	su hermano, Don Lu. Gonzalez, y Don Miguel		
"	"	"	na y Parra	Haya y Luna	5.

4.	26.	Venta.	Vicente Caspoy Juan,	Juan Barcelo y Sans	
"	"	---	a favor de Bartolome Caspoy y	Vicente Sanz y	
"	"	---	y Albes	Galvan.	7.
5.	26.	Venta	Ramon Botia y Barbera	Juan Barcelo y Sans	
"	"	---	a favor de Bartolome	Sanz y Vicente Sanz y	
"	"	---	Vales y Albes	Galvan.	9.
6.	26.	Venta	Mania Ferrer Molina y Je	Miguel Roman y Guill	
"	"	---	randi, a favor de Mania	y Blas Garcia y	
"	"	---	Sanguera y Camarasa.	Blas	11.

Julio

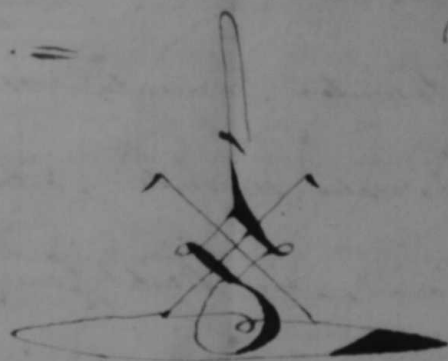
7.	1.	Venta.	José Guiler y Martinez a	Don Juan Bautista	
"	"	---	favor de Miguel Marti	Sanguera y Mary Don	
"	"	---	nez y Jimeno	Miguel Sanz y Garcia.	13.
8.	9.	Venta	José Molina y Luivans y	José José Joaquín	
"	"	---	Juan Martinez y Francis	Albes i. Juanéz y José	
"	"	---	a favor de Agustín San	Galbis y Molina	
"	"	---	ces y Benigno		15.
9.	13.	Venta	José Fortosa y Ferrer, y	José Galbis y Molina	
"	"	---	Juan Castello y Fortosa, o	y Miguel Matas	
"	"	---	favor de Bartolome Caste	y Albes	
"	"	---	lló y Fortosa		17 1/2
El Comandante D. Carlos Salas					


[Signature]

Sans
 Sans y
 7.
 Sans
 Sans y
 9.
 y Guill
 y
 11.
 tista
 Don
 ia. 13.
 min
 y Don
 ia
 15.
 olina
 Sans
 17. 1/2.



Protocolo que contiene la Escritura pública perteneciente al
 Real Patrimonio, autorizada por mi el infrascripto Escribano
 público por S. N. numerario de la Silla de Obispos de ella
 misma, y nombra y sustituye para las ausencias y enfermedades
 de los que lo es de la Real Capilla de Dios, distrito de la Ciudad de Vi-
 llena, en el presente año mil ochocientos cincuenta y nueve, y en fe de
 ello lo signo y firmo. =



José Castelló


16 de Mayo año 1859. = (1.) En el Campo de Mirra,
 Escritura de venta otorgada por los señores y sus días del mes
 Don Manuel Fernández Casado, de Mayo año mil ochocientos
 y nueve de D. Vicente Juan y María Mucuenta y nueve; ante mi
 se ha leído el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron
 de primera copia el día Don Bernardo Gómez Rayle local de la Real Capilla de



de y nuevo de Mayo de 1859, Don Manuel Ferrandis y Cañas del esta provincia,
ante el valle, en
su pliego del valle, Don Vicente Luna y Bara de la de Mayama, y el
terceros de y por Manuel Ferrandis. Dijo: Que habiendo a pedido por me-

Castilla die del solicitud fecha tres de Febrero de este presente año,

ab. N. S. P. Bayle General de esta Provincia para el pro-
pósito de poder vender doce jornales de tierra campo que
pueden afectar al Real Patrimonio, en el termino de Oria
y partida del Sanchet, que linda por Levante con Juan
Candelas, por poniente con Barranco, por mediodia
malongo, y por norte con Juan Vergina, por precio
de dos mil doscientos cincuenta reales vellon, y uno
año de otros reales, uncenta y ocho centimos, en su
Real C. mencionada. Suos Bayle General, en vista de dicha
solicitud, e informe del Bayle Subalterno en ratona del esta-
do y ante de la solicitud, lo mando pasar al informe de la
Intervencion del ramo, y por de Suos Interventor vicario

Informe. 3 de que ala letra sea asi. = Al folio 232 del libro ma-
nifesto que expone de Bayle local de Oria consta anotada
la finca q. el recurrente trata de enajenar y liquidar
de mismo remite 4.5 q. que debe satisfacer al estado ad-
misor y a demas las pensiones de censos q. se advierten.

Valencia 4 Mayo 1859. Soler. = Hechuelo al expone
de Suos Bayle General, en vista del anterior infor-

Dierto. 3 en decreto como sigue. = Valencia 10 de Mayo 1859. L



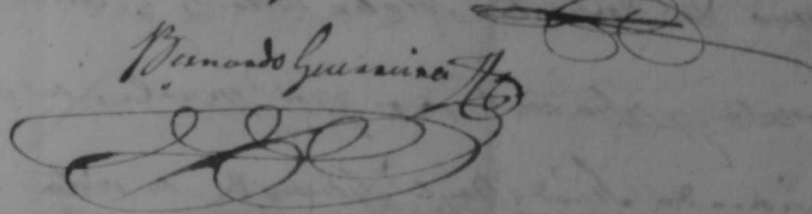
vendi el momento de percibirse que solicita para la venta
 que trata; manteniendo estas diligencias al Paile local de
 Oyar para que perciba el término y pensiones de censos,
 de ungadas, otorgando la correspondiente Escritura de la
 que muestra nota con evoluciones de este expediente, y a
 los efectos previstos en la condición 2.ª de la Real orden
 fecha 4 de Marzo último de su cuenta a la Superiori-
 dad. Como razón la Intervención. Como = Como razón
 Solo = Atento en sus autos a dicho Decreto Mandado a efec-
 to el indicado Manueto Fernando y Gomez del M. N. de Oyar, en
 presencia voluntaria de los señores Don Juan de Oyar y Don
 Juan de Oyar para siempre, a la vicariedad de Monte Luna y Parra,
 la tierra anteriormente deslindada de, con todos sus tribu-
 tos, salidas, usos, costumbres y servidumbres por los con-
 tidos, y junto precio de compra de ciento y cincuenta p-
 reales vellón, cuya realidad expone el comprador, habiendo
 recibidos de su mano de los mismos comprados los libros y mo-
 das a toda su satisfacción, y por ser cierta y efectiva
 su entrega y no contar de presente, remite la ley me-
 jorada y los do años que la misma presija para

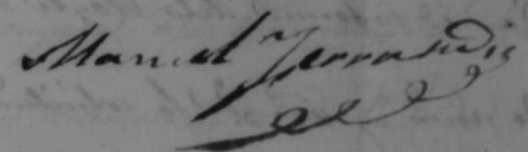
21

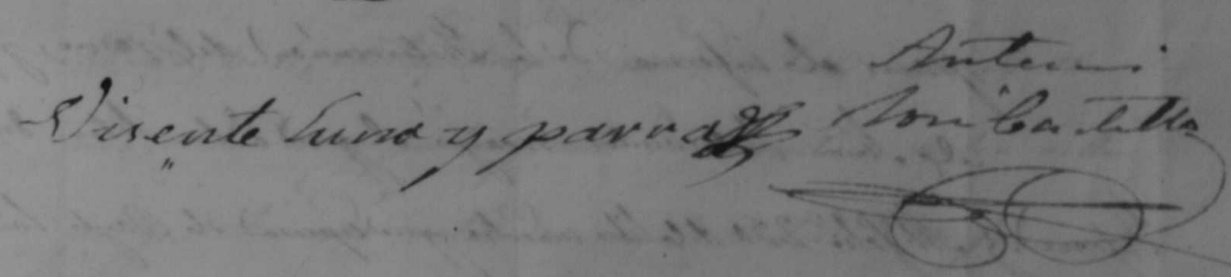
podrá reclamar la cantidad e cosa no habida, en su virtud
tendrá como realmente pagada storga por dicha suma
a favor de los comprados la mas firme y eficaz carta de
pago que a su seguridad condujera, obligandose a la
volición y cumplimiento en forma en todos sus bienes e
habidos y por haber. Delo qual se acepta esta escritura,
reconociendo el dicho mayor y Sruta de S. M. sobre
lo que le queda vendido, obligandose a pagar el cinco
años y perpetua de cinco reales marcata y ocho octavas
en cada S. S. de nuestro Sr. Rey y Reyna, en poder y casa
de D. Bayle Real, a no enagenarlo ni gravarlo bajo nin-
gun concepto sin consentimiento de la D. D. General, e
cumplir las condiciones y obligaciones de la escritura, y
Real Cedula de tres de Abril del mil setecientos ochenta
y tres, para lo qual obliga todos sus bienes presen-
tes y futuros. Delo qual suballerno, con firma haber recib-
do del vendedor, los reales recibidos hasta el completo del
porado año, con diez e seis reales de maravedi
y cinco reales vellon de esta cuenta, por lo qual sea y apue-
be la misma en todas sus partes. En lo otorgaron los
comprados comparecientes a quienes se refieren los nombres, y
los adverti, que de la copia desta escritura se ha
de tomar rrazon en la oficina de hipotecas de la
Ciudad de Vllena, dentro de precisos terminos de una



Vista Dize a costas de esta fecha precediendo el pago
 del tanto que convenga, habiendo recibido la suma y
 ad ungun valor, y habiendola sido integramente, y es
 pliendo sus efectos de palabra, se firmaron y ratificaron
 en la misma, y firmados siendo testigos Don Gabriel y
 Molina deino de Obispos, que lo es con el mismo
 Obispo y Molina de Obispos, del que se fi. - El
 teniente y permiso, vale.

Donado Guasina


Manuel Ferrandis


Ante mi
 Vicente Luro y parraff


26 de Mayo año 1859. (21) En la Villa de Obispos,
 Escritura del renta otorgada a los veinte y seis dias del mes
 por Juan Caldes y Parra, a la de Mayo año mil ochocientos y
 por de Juan Juan y Martines. Instrumento y nuevo; Ante mi

de habitados por el Coronel y Jefe de los infrascriptos, Comandante Don Bernando
nueva copia el
de treinta de la Guardia Real de la Orquia de Pinar, vecinos del Campesano
y año del relleno, de don Juan de Pineda, Juan Walter y Brauo hijos de Villena, y
en cumplimiento del
relle cuenta con Juan Juan y Montuoso de Pinar de oficio labradores, y el
fe

Castilla Juan Walter Dijo: Que habiendo a pedido por medio de

el Sr. D. J. de la Orquia General de esta Orquia para el permiso
de poder vender cuatro jornales de tierra culta e in-
culta, situados en el termino de Pinar y partida titulada

del flaxo, a favor de don Juan de Pineda, que vendió por
nuestro con acreedores, y por ordenar acrecer matorrales,

por precio de diezcientos reales vellon, y cinco años
de cuarenta y ocho centenas por jornal, en su virtud
de mencionado Sr. D. J. de la Orquia General, en virtud de la re-

litud indicada de informe del Sr. D. J. de la Orquia Subalterno en la
torca del citado Sr. D. J. de la Orquia, lo mando

pasar el informe de la Intervencion del ramo, y por
de Sr. D. J. de la Orquia recayo el que a la letra dice así

Expediente. 3. M. folio 230 del libro maestro que expresa de Sr. D. J. de la Orquia de

Pinar cuenta a cuenta de la finca que el momento trata de enage-
nar, y liquidado el negocio resulta lo que debe satisfacer

al Estado a saber, a saber las pensiones de cinco y quin-
centos reales. Valencia 16. Abril de 1852. D. J. de la Orquia

Y de vuelta al expediente. Sr. D. J. de la Orquia General, Sr. D. J. de la Orquia



Quinto y de la anterior informacion decretada como sigue. = Valencia 16

de Abril 1852. Ministerio de Ultramar. = El Sr. D. Juan

de Blas para que perciba el mismo y sus sucesores que se ade-

den, otorgandole la renta, de la que minima resta a es-

ta Renta general con deduccion de las puestas de que-

bra haciendo las oportunas e necesarias retenciones masivas.

Como razon de Intervencion. = Como razon de C. G.

Razon = Hecho en su todo a dicho Sr. D. Juan de

efecto de que el Sr. D. Juan de Blas y Arce de su libro y expan-

ta en voluntad propia: que siendo y de la renta que pa-

ra siempre, a la mencionada Sr. D. Juan y Martinez, la

suma anteriormente indicada, con todas sus entradas y,

salidas, unos, cartones, boques y recibimientos, por el con-

trato, verificado y junto para el presente haber uellan

por que sea sido valorada, cuya cantidad confiera el

receptor, habiendo recibido de Antea de la misma com-

provisi6n de la misma moneda a toda satisfaccion, y

por ser cierta y efectiva de entrega y no constar de

presente reunion la ley regulada y los dos años

que la misma profija para poder reclamar la cau-

3.

De lo que no habida, en el momento como realmente
pagado otorga por dicha suma a favor de los compradores,
la mas firme y eficaz carta de pago que en seguridad
pueda ser, obligandonos a la union y sujecion en for-
ma con todos sus bienes presentes y futuros. Y lo que
cuando acepta esta escritura reconociendo el D. D. D. D. ma-
yor y D. D. D. D. M. que lo que legada recibida, obli-
gandose a pagar de curso anual y perpetuo de una
renta y otros rentados por jornales en cada ciudad de
nuestro D. D. D. D. M. en poder y casa de el D. D. D. D. local,
a los enajenados en gravarlo bajo ningun concepto en
comentamiento de la D. D. D. D. General, a cumplir las
obligaciones y condiciones de la escritura y citada real
cedula de trece de Abril de mil setecientos ochenta y
tres, para lo cual obliga todos sus bienes habidos
y por haber. Y el D. D. D. D. local confiesa haber recibido
de los vendedores, los cursos venidos hasta de corriente ano,
con mas de quinientos causados de cuatro reales vellon de es-
ta renta, por lo que los y aprueba la misma en todas
sus partes. En testigos los expresados comparecien-
tes, agnoscidos y se conscrio, y los advertidos, que de
la copia de esta escritura, a ha de tomar raxon en la
oficina de Registratear de la Ciudad de Villanueva, des-
de el primer termino de cuarenta dias a contar de



esta fecha procediendo al pago de lo tanto que corresponde,
 sin cuyo requisito se nula y de ningún valor, y habiendo
 sido leído íntegramente, y expuesto sin efectos de palabra,
 a la firmación y ratificación de la misma, firmando el
 Vendedor y el comprador, y no el comprador por expresar no
 saber, pero a sus ruegos lo haud el Notario Don Mi-
 guel Puga y Pineda, que lo es con Don Manuel Pina y
 Berenguer ambos de esta villa, de que doy fe a los
 testigos Don Mateo y de don Mateo.

Bernardo Guerrero

Miguel Puga

Juan Lugo

Ante mí
 Don Esteban

En la villa de Puyjuna,
 Cienfuegos, a favor de mi hermano
 Don Juan y de Doña María, a los primeros días del mes de Junio
 de mil ochocientos cincuenta y
 se habilitado el Notario que se halla presente y luego se expresaron.



que se solicita para la venta de que trata en las presentes diligencias, remitiéndose las mismas al Ayte. local de Pinar q. que perciba el importe de las mismas y de las pensiones de las que se adevengan, otorgándose la correspondiente escritura de lo que resulta de esta expediente, de cual desobraré, y á los efectos que previene la Real orden de 7 de Mayo ult. en la condición 9.ª, deva cuenta á la Superioridad. Conste razón la Intervención. Pinar = Conste razón Solar = Ytando en los autos á dichos decretos llevándose á efecto el indicado finca Luna y Pinar de un libro y espontánea voluntad del Sr. D. Juan de la Cruz de la venta real para el impio, de la mencionada finca Luna, la tierra anteriormente destinada, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, por lo consiguiente, verdaderos y justos precios de mil ciento veinte y cinco reales vellón, cuya cantidad confío á los señores habidos de autenticarse de mismo comprador, en buenas monedas á toda su satisfacción, y por vez cuenta y efectiva en entrega y no cuenta de presente, renuncia la hipotecada y los dos años que la misma prefiere para poder redimir la cantidad o cosa no habida, en la conveniencia como realmente pagado otorga por di-

4.

Esta suma a favor del comprador la mas firme y eficaz carta
de pago que a su seguridad conduzca, obligandole a la locucion
y cumplimiento en forma con todos sus bienes presentes y futu-
ros, He el Sr. D. Juan de la Cruz, Monarca de los Indios
nuestros Mayores y D. J. P. sobre lo que le queda vendido,
obligandole a pagar el censo anual y perpetuo de cuatro
marcos diez y seis centinos en cada Navidad de nuestro Señor
Reynado, en poder y care del Alcalde local, a no enagenarlo
ni gravarlo bajo ningun concepto sin consentimiento de las
Cortes Generales, a cumplir las obligaciones y condiciones
de la cedula de Real Cedula de trece de Abril de mil y
setecientos ochenta y tres, para lo qual obliga todos sus
bienes presentes y por venir. He el Alcalde local confesado
haber recibido de el vendedor, los censos vendidos hasta el com-
pleto de los veinte años, con mas el mismo causado de
veinte y dos marcos cincuenta centinos y el otro de esta
veinte, por lo que he y aprueba la misma en todas sus
partes. He lo otorgaron los expresados comparecientes
aquienes yo el Escrivano soy presente, y lo adverti,
que de la copia desta escritura, se ha de tomar razón
en la oficina de Justicia de la Ciudad de Ollena,
dentro el primer termino de ochenta dias a contar de
esta fecha, prendiendo el pago del tanto que corres-
ponda, sin cuyo requisito no vala y de ningun



valor y habiéndola leído íntegramente y aplicando sus efectos de palabras, se afirmaron y ratificaron en la misma, y firmaron siendo testigos Don Miguel Velasco y Jovencito y Don Miguel Legado y Juan, ambos de esta vecindad, de que doy fe =

Bernardo Guerrero
[Signature]

Vicente Guzmán
[Signature]

Ante mí
Don Estrella
[Signature]

26 de Junio año 1859 = (4.) En la Villa de Amajama, estructura de venta otorgada por los señores y señoras Vicente Guzmán y Juan, a favor de Don Juan Guzmán y de Doña Antonia Guzmán, Albero, Vincente y Juan; Ante mí de Don Estrella Embaño y testigos interponentes, comparecieron Don Juan Guzmán y Doña Antonia Guzmán, vecinos de la Villa de Amajama, y Don Juan Guzmán y Juan, vecinos de la Villa de Amajama, y Don Juan Guzmán y Doña Antonia Guzmán, de esta vecindad, de que doy fe =

del valle, a labradores, y de Vicente Croyo y Juan Dijo: Sin embargo
un pliego del
valle en otro
de 7 p. =

Castilla

de este Reyno para el posesionamiento de poder vender cua-
tro jornales de tierra con algunas olivas, situados en
la partida titulada de Barranco de Lario, termino de
Campo de Mirra, a fijos de Real Patrimonio, que
lindan por levante y poniente con Malaga, por me-
diocidia con Goyas Franca, y por norte con D. Nicolas Reig,
por medio de mil cien reales vellon, y cinco reales de
dos reales, cuarenta y dos centimos vellon, en su vir-

tud el mencionado. Suos Real General, en vista de
la Solicitud indicada e informe de los Reales Abates
no es mas de lo citado mas y ano de la Solicitud, lo
mandó pasar el informe de la Intervencion del re-
mo, y por los Suos Interventores recayó el que a la

Informa. y letra dice asi = N.º 244 del libro maestro de
mayor cuota a votar la tierra q. se nuevamente
trato de maginar y significado el mismo resul-
ta 22.º que con las pensiones de 2000.º q. se adeu-
den deben satisfacer el Interesado. Valencia 10 jul-

io 1859. Soler. = D. Manuel el Excmo. Suos Real
General, ante la vista del anterior informe devoto como
Director. y que. = Valencia 1.º de Julio 1859. Se mandó el re-

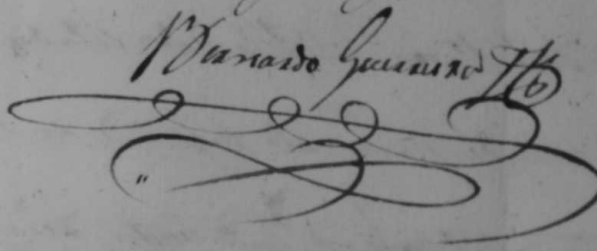
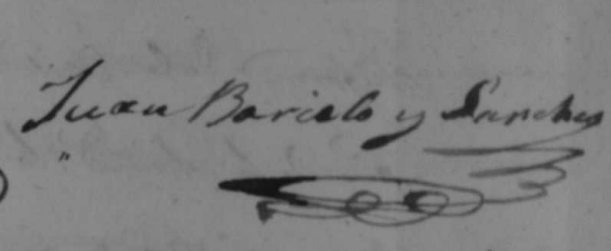


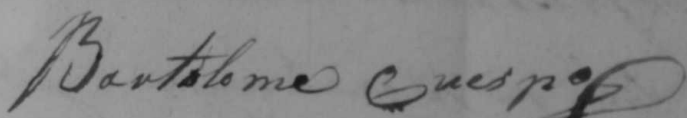
corrientes, el primero que cobrará para la cuenta que trata, para
dichas letras de cambio, al Arca Real de A. R. para que por
medio de los puntos de A. R. tenga lugar el otorgamiento de
la correspondiente escritura de la que deberá recibirse nota a
esta Real Cédula, para el debolón de expediente de la cuenta de la
prioridad, y tomarse con la Intervención de A. R. = tomarse
con el Soler = Hecho en su todo a dicho punto llevando a
efecto el indicado Viente Croyo y Mand. de su Real Cédula y ejecuta
na voluntad de A. R. que vende y da su cuenta real para
siempre, al mencionado Bartolomé Croyo y Albers la tai
na anteriormente declarada, con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres y servidumbres, por el consumo y justo
precio de mil cien reales vellón por que ha sido valorada,
cuya cantidad la recibe el Vta. Arca de A. R. de mano
del comprador, en buena moneda de plata de calidad
y peso, que por ser su entrega a su presencia y la de los Per
tigos y el Notario de A. R., tal su consumencia como real
mente pagado otorga por dicha firma a favor del com
prador, la mas firme y eficaz carta de pago que a
su requerimiento conducirá, obligándose a la misma y a

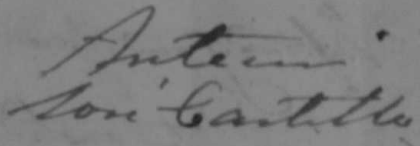
mercaderías u forma con todos sus bienes habidos y por ha-
ber. El Consejo acepta esta escritura, reconociendo el
dominio mayor y directo de S. M. sobre lo que queda ven-
dido, obligando a pagar el Censo anual y perpetuo de ve-
nales tercetos y seis centavos en cada Navidad de mis-
tro San Amador, en poder y casa del Alcalde local, a no
enagajarse ni gravarse bajo ningún concepto sin consen-
timiento de la Real Audiencia general, a cumplir las condicio-
nes y obligaciones de la cédula de S. M. de 17 de Mayo de
1763 de 17 mil setecientos ochenta y tres, para
lo cual obliga todos sus bienes presentes y futuros. El
Alcalde local confiesa haber recibido de los vendedores, los cen-
sos venales hasta el corriente año inclusivo, con suma
de quinientos sesenta y dos reales vellón de esta
venta por lo que los aprueba la misma en todas
sus partes. Ante otorgaron los expresados comparecien-
tes a quienes doy fe conores, y les advertí, que de la
copia de esta escritura, se ha de tomar ración en la
oficina de Suplicaciones de la Ciudad de Villena, dentro
el termino preciso de cuarenta días a contar de esta
fecha, para el pago de lo tanto que correspon-
da, sin cuyo requisito es nulla y de ningún valor, y
habiendo leído íntegramente, y expresado sus
efectos de palabra, se afirmaron y ratificaron en

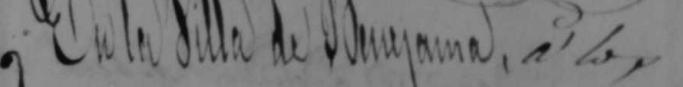
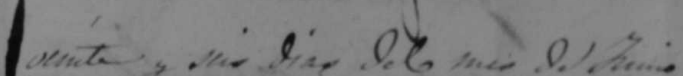


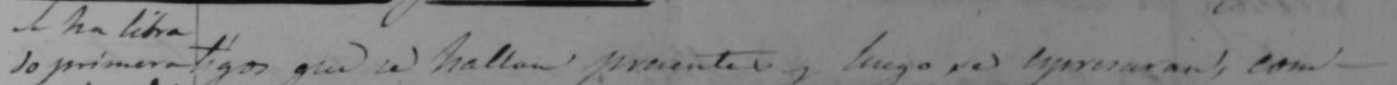

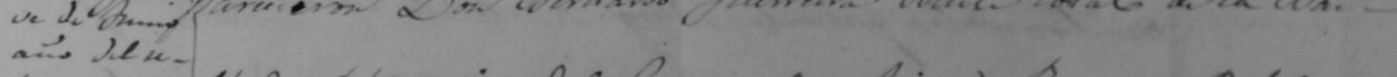
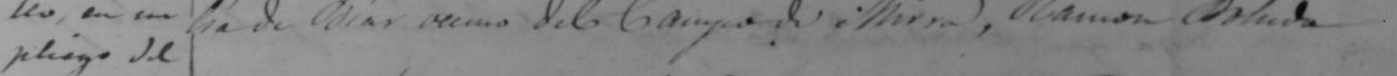
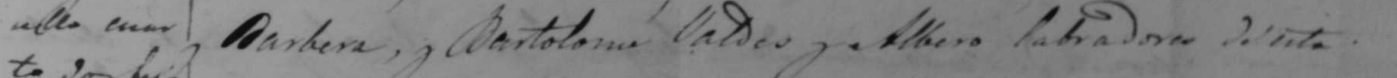
la misma, firmando el Acta y Compraventa, y no el
 vendedor por decir no saber, pero a sus ruegos lo hizo el Notario
 Juan Baruelo y Sanchez, y Mateo Saura y Galvan de esta
 ciudad, de que doy fe =


Mariano Guerrero  Juan Baruelo y Sanchez 

Bartolome Cuespo 

Ante mi
 Don Antonio 

26 de Junio año 1859. = (5.) En la Villa de Durangua, a los
 Cuarenta y cinco otorgada por  y sus dias del mes de Junio
 de mil ochocientos cincuenta y
ocho de Montoloma Valdes y a Albero.  y Antem el Escribano y No-

ta ha libra
 lo primero  presentada y luego se  con-
 copia el dia
 veinte, que  Don Mariano Guerrero Notario local de la Cai-
 de de Durangua, en un  de Durangua, Ramon Olveda
 pliego del
 libro en un  de Durangua y Bartolome Valdes y Albero labrador de esta
 ta doy fe

Barbera, y el Olveda Dijo: que habiendo a unido por
 medio de  primer de Junio de este corrien-

tu sus al M. G. L. Obediente General de este Reyno para el
permiso de poder vender cuatro jornales y tres hanegadas de
trueno, que por el efecto al Real Patrimonio, en el ter-
mino de Benjamina y partida del Barrio de Fresno, a lo
que por sus ayto con Francisco Jimeno, y por los demas
malenjo, por precio de trescientos reales vellon, y otros cinco
de tres reales veinte y seis centimos, en su virtud el mismo
nada sus Obediente General, en vista de dicho informe, e
informe del Obediente Subalterno en tres de los citados meses y
año de la obediencia, lo mando para el informe de la In-
tervencion del mismo y por el Obediente Interventor averigüe e lo
informe y que sigue. = M. f. 154 del libro maestro de Benjamina con-
te anotada la tierra que se quiere enagenar y adjudicada
a quien resulte C. que los dos pluses de un año
que se admiten deban satisfacer el Intermedio. Valencia
8 junio 1859. S. Obediente = Y devuelto al nombrado Obediente
General, en la vista de dicho informe devoto lo siguiente
Obediente = Valencia 9 de junio 1859. Se concede al mencio-
te el permiso que solicita para la venta que trata, si
mientras las presentes dilig. al Obediente local de Plas pa-
ra que percibiendo el importe de dicho finca y el de las pen-
siones de un año venidero, tenga lugar el otorgamiento de la
compraventa mencionada, de lo que remitire nota con de-
volucion de este expediente: Deu cuenta a la Superioridad



que
y tomar razón la Intersección. Porca = terme raron, des = 4
y Barberá
de Wlmon Astud, tiendo en un todo a lo anterior escrito, de
su libre voluntad y torca: Su vende y da en venta real para
su, al mencionado Artolomé Valdes y Albers la tierra ante
nomente destinada, por todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres y servidumbres, por el convenido y justo precio de
treinta y siete vellones, cuya cantidad confirma el vendedor,
haberla recibido el autemano del mismo comprador, en
buena moneda a toda su satisfacción, y por su cuenta
y efectiva entrega y no constar de presente, renuncia
la ley recopilada y los dos años que la misma prescribe por
no poder reclamar la cantidad o cosa no recibida, en su con-
secuencia como realmente pagado, otorga por dicho suyo
a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de
pago que a su seguridad conduca, obligandose a la
verdad y pacamente en forma con todos sus bienes
presentes y futuros. El comprador acepta esta ven-
ta en todas sus partes, renunciando el dominio mayor
y dñito de S. M. sobre lo que legada viendo, obligandose
a pagar el luso anno y perpetuo de tres reales veinte

y sus continuas en cada ciudad de nuestros Señores Señores
entre el poder y casa del Cabildo local, á no imaginarse ni
gravarlo bajo ningún concepto sin consentimiento de la
Real Audiencia General, cumpliendo en las obligaciones de la co-
ntinencia y real Cédula de trece de Abril de mil setecientos
ochenta y tres, para lo cual obliga todos sus bienes ha-
bidos y por haber. El mencionado Subalterno confiesa ha-
ber recibido del vendedor los censos senecidos hasta el com-
pleto del corriente año, a saber el Anónimo causado de
cuatro reales vellón de esta cuenta, por lo que lo compró y apor-
ta la misma en todas sus partes. Así lo otorgaron los
mencionados comparecientes a quienes se refiere, y se advierte que
a la copia de esta escritura, se ha de tomar razón en la oficina de
Registro de la Ciudad de Villena, dentro el preciso término de
cuarenta días a contar de esta fecha, previniendo el pago de
tanto que correspondiere, sin cuyo requisito es nula y de ningún
valor, y habiéndola leído íntegramente y cotejada sus
efectos de palabra, se a firmaron y ratificaron en la mis-
ma, firmando el Cabildo vendedor, y no el comprador por sus
propios, pero a sus ruegos lo firmó el Notario Juan Barceló y
Sanchez que lo es con Vicente Saucy y Galvan de esta ciudad de
el interfiendo de Barbera y vale

Manando, que en cada una de las
" Juan Barceló, Sanchez
Antoni
Bon Castelló
Rosmon Bolada



26 Junio año 1859 =

(6.)

Del Pueblo de la Cañada, a los
Escritura de venta otorgada por Ante y mi Señor de Don
Maria Teresa Molina y Fernando, aya mis nos mil ochocientos veinte
dos de Maria Argüen y Cararacal, y su es cri ta de Don Bernardo Juvenra

de su libra de Casti go de ins tr u me nt es, com par u io de Don Bernardo Juvenra
p^o de Don Maria Teresa Molina y Fernando, acom pañ ada de su mar ido
de su libra de Casti go de ins tr u me nt es, com par u io de Don Bernardo Juvenra
p^o de Don Maria Teresa Molina y Fernando, acom pañ ada de su mar ido
de su libra de Casti go de ins tr u me nt es, com par u io de Don Bernardo Juvenra
p^o de Don Maria Teresa Molina y Fernando, acom pañ ada de su mar ido

Castillo
hacia mar ta de la re sp er ta de Don Maria Teresa Molina y Fernando, acom pañ ada de su mar ido
de su libra de Casti go de ins tr u me nt es, com par u io de Don Bernardo Juvenra
p^o de Don Maria Teresa Molina y Fernando, acom pañ ada de su mar ido

de su libra de Casti go de ins tr u me nt es, com par u io de Don Bernardo Juvenra
p^o de Don Maria Teresa Molina y Fernando, acom pañ ada de su mar ido

de su libra de Casti go de ins tr u me nt es, com par u io de Don Bernardo Juvenra
p^o de Don Maria Teresa Molina y Fernando, acom pañ ada de su mar ido

de su libra de Casti go de ins tr u me nt es, com par u io de Don Bernardo Juvenra
p^o de Don Maria Teresa Molina y Fernando, acom pañ ada de su mar ido

de su libra de Casti go de ins tr u me nt es, com par u io de Don Bernardo Juvenra
p^o de Don Maria Teresa Molina y Fernando, acom pañ ada de su mar ido

de matrimonio diez y seis años; en su virtud el Sr. D. Juan de los Rios Oñate General, en vista de la solicitud india-
ca e informe del mismo D. Juan local, fecha catorce del
citado mes y año de la Solicitud; decreto pasaron las diligencias
a informe de la Intervención del ramo, y por el Sr. D. Juan
Superior e Interventor recayó el informe que a la letra dice así. = Al

f.º 304 del libro maestro cuenta suotada la tierra que se
quiere enagenar y liquidado el mismo multa 4908 que
con las pensiones de censos que se admiten deberá satisfa-
cer el interesado. Valencia 17 Junio 1859. Soler = F. de B. de

to al Mesnadero Sr. D. Juan Oñate General, en vista de dicho
Decreto e informe decreto como sigue. = Valencia 19 de Junio 1859.

Se conceda al recurrente el permiso que solicita para la
venta que trata pasen estas diligencias al D. Juan local
de Oñate para que, pagándose el importe de mismo, tenga
lugar el otorgamiento de la correspondiente escritura, de
la que mantendrá nota al resolver el presente exped. te
esta Real Cédula general de su cuenta a la Superioridad
y tomen rason la Intervención. Oñate = tomen rason So-

ler = Atendida en su todo a dicho decreto la indicada
María Teresa Molina y Perandis llevándose a efecto de su
libre voluntad (tercera). Su cuenta y de su venta real para
siempre, a la mencionada María Angüan y Camarasa,
la tierra y corral anteriormente descrito, con todas



En su entrada, salidas, sus, costumbres y circunstancias, por de
consentido y justo precio de don mil cien reales vellón, cuya
cantidad confina a la compraventa don Juan y Martina como
marido y legal administrador de los bienes de la vendidora,
habiendo recibida de antemano de la misma compradora en
buena moneda a toda su satisfacción, y por ser cierta y efeti-
va en tutiga y no constar de pronto denuncia la ley requi-
rida y los dos años que la misma mujer para poder re-
clamar la cantidad o cosa no recibida, ni su consumición
como realmente pagada, como expone otorgan a favor de
la María Angélica la más firme y eficaz carta de pago que
a su seguridad conducirá, obligándose a la misma y raciona-
blemente en forma con todos sus bienes habidos y por haber. Y
la compraventa María Teresa Molina jura por Dios y ma-
tenencia de Cruz a su promesa y la de los testigos de que
no se ha para otorgar esta escritura, no ha sido a suencia,
seducida, ni violentada por su marido ni otra persona alguna,
y sigue o sea con entera y absoluta libertad y voluntad, y que
jamás reclamará la finca vendida a la compradora ni
quien le representa aunque quedara invertida bajo pena

de fechoria y mayor abundamiento y seguridad de
la compradora Mencia por la misma de privilegios
de sales. Y presentada la compradora accepta esta escritura,
mencionando el dominio mayor y directo de Su Magestad,
sobre lo que queda vendido, obligandola a pagar el
uno año y perpetuo de cuatro reales diez y seis centi-
mos en cada escudada de nuestro Señor Don Fernando, en pe-
der y casa de la Paile local, a no maguarse ni gravar-
lo bajo ningún concepto sin previo consentimiento de
la Paile General, y cumplir las demás condiciones
de la escritura y la Real Cedula de tres de Abril
de mil setecientos ochenta y tres, para la cual, todos sus
hijos presentes y futuros. Y el nominado Paile local
confiesa haber recibido del marido de la compradora, los un-
tos vendidos hasta el corriente año inclusivo, con suma
de trescientos cuarenta y dos reales vellón de esta
Plata, por lo que los y aprueba la misma escritura
por partes. A lo otorgaron los compradores comparecien-
tes Maria Teresa Molina y Ferrandis, su marido por la
representacion que intervinieron Don Felix y Martin,
Maria Saizuan y Camarasa, y Don Bernardo Guer-
rera, a quienes doy fe conozco, y les adverti, que de
la copia de esta escritura, se ha de tomar racion en
la oficina de hipoteca de la Ciudad de Villena,



dentro de termino preciso de maranta dias a contar de esta fecha, procediendo al pago del tanto que correspondiera, sin cuyo requisito de suma y de ninguna valor, y habiendose cumplido integramente y cumplido sus efectos de palabra, se firmaron y ratificaron en la misma, firmando el Abate y el marido de la vendedora y su cota su compradora por decir no saber, pero a sus ruegos lo han el Abate Miguel Roman y Guill' vecino de Bar, que lo es con Blas Garcia y Blas de esta comunidad de que se trata = El Comendado de Maria y el interlineado obliga y se les

[Signature]
 Fernando *[Signature]*

Miguel Roman

[Signature]
 Bonaventura

Jose Guites

1 de Julio año 1859 = (7.) En la Villa de Bujama, Orientura de venta otorgada a los siete dias del mes de Julio por Jose Guite y Martinez, c'pa. Julio año mil ochocientos con Jose Miguel Martinez y Jimeno. veinte y nueve; Ante mi

Se ha librado de Ventas y Antiguo Infravalor, con presencia de
primera copia
el día once de Noviembre Guernica Dada local de la Dada de Dios, el
Julio año del
ello en un plie
go del plie
to Jozpe = Miguel Martínez y Güen, y de Julex Dijo: Se ha
Cantalla siendo a pedido por medio de Sobrito, fecha veinte y
ochos de Abril de este corriente año, a C. M. J. S. Doyle

General de este Reino, para el permiso de poder vender
dize y sus jornales de tierra, que pone a favor a C
Real Patrimonio, situados en este término y parajes del
Collado del lobo y de la forma prima y lindan por
levantante con Antonio Ujón y Díaz, y demás ayre sea
largo, por precio de trescientos cincuenta reales
llos, y para que sea real y sea maravedíes en su virtud
el mencionado Suo Real General, en vista de
dicha solicitud, e informe del Sr. D. Pablo Subalterno en
veinte y nueve del citado mes y año de la solicitud, lo
mando pasar al informe de la Intervención del Reino,

Informe y por el Suo Interventor meays lo que sigue = Al
p. 135 del libro maestro Ninguna consta a nota de
la tierra que se pide enagenar y liquidado el mismo
y si q. con las peticiones de los q. se a dudan debe
ra satisfacer el interesado. Valencia 27 Junio 1859.

Soler = He buelta al nombrado Suo Real General
este en vista de dicho informe decreto lo siguiente =

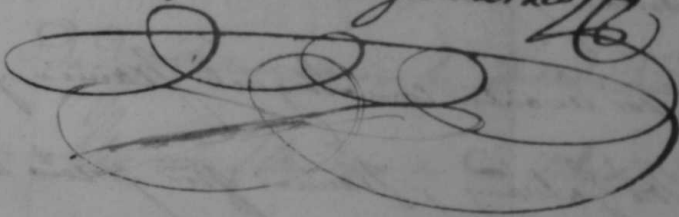



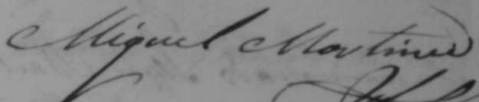
Decreto y Placencia 28 de Junio 1859. Se concede el permiso que
 se solicita para la venta que trata, pasando estas diligencias
 al Jefe local de Pinar para que percibiendo el importe
 de los mismos y el de las pensiones de censo que se
 adeuden tenga lugar el otorgamiento de la correspondiente
 cédula de venta, de la que se emitirá nota al debolverse es-
 ta expediente a la Real Audiencia general: dar cuenta a la
 Superioridad y tomar razón la Intervención. Por lo que
 tiene razón el Sr. = Sr. Don Juan y Martínez, te-
 nido en su todo a lo anterior decreto, de su libro y
 expediente volúmenes 177: su venta, de su venta re-
 al para siempre, al mencionado Miguel Martínez
 y Gimeno, la tierra anteriormente destinada, con
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y per-
 vidumbres, por el conocido, verdadero, y justo precio
 de cuatrocientos cincuenta reales vellón, cuya canti-
 dad lo recibirá en este acto el comprador de manos del con-
 prador en buenas monedas de plata de calidad y peso,
 que por su entrega a su precompra y la de los testi-
 gos y el escribano de fe, se ha consumado como

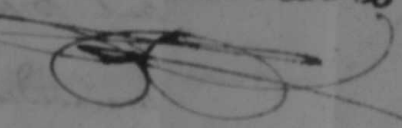
realmente pagado; otorga por dicha forma a favor
de los compradores Martin, la mas firme y eficaz carta
de pago que a su seguridad conduca, obligandole
a la union y saneamiento su forma con todos sus
bienes presentes y futuros. Y el comprador acepta esta
escritura en todas sus partes, reconociendo el dominio
mayor y directo D. S. M. sobre lo que le queda vendido;
obligandole a pagar el censo a uno y perpetuo de
doce reales un moravedi, en cada Navidad de nuestro se-
nor Jesusito en poder y casa del Ombre local, a no
imaginarlo ni gravarlo bajo ningun concepto sin
previo consentimiento de la Dñia General, cum-
pliendo en las obligaciones de la capitulacion y real
Cedula de tres de Abril de mil setecientos ochenta
y tres, para lo cual obliga todos sus bienes nobidos y
por haber. Y el Don Bernardo Guerrero confiesa ha-
ber recibido del vendedor los censos vendidos hasta el
corriente ano inclusivo, a mas el mismo causado
de nueve reales ocho de esta venta, por lo que lea
y aprueba la misma en todas sus partes. Asi testifi-
caron los expresados compradores aqui enojados y consue-
y les adverti, que de la copia de esta escritura, se ha
de tomar en la Contaduria de Negocios de
de la Ciudad de Villena, dentro el preciso termino

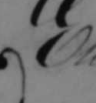
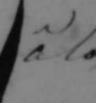
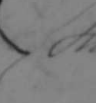
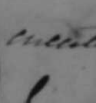
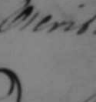
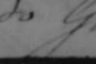


no de cuarenta dias a contar de esta fecha, prorrogando el
 pago de lo tanto que correspondiera, sin cuyo requisito es
 nulla y de ningun valor, y habiendola leído integra-
 mente y explicado sus efectos, de palabra, a a firma-
 ron y ratificaron en la misma, y firman siendo
 testigos Don Juan Bautista Saugian y Mas, y Don
 Miguel Parra y Garcia de los Rios de esta ciudad de
 Guadalupe = El intercedido, de esta, Flor man-
 dado, un maravedi vellon, maravedi, vale

Bernard Guerrero  Jose Cuiles 

Miguel Martinez 

Ante mi
 Don Constantino 

7 de Julio año 1859 = (8.) En la Villa de Ponce P,
 Provincia de Santa Catalina por  a los nueve dias de lo mes de
 Julio. Notaria y Escrivano, Juan 
 Martinez y Gomez, a favor 
 de Agustina Garcia y Ponce. 
 de nombre  Don Bernardo Guerrero Ponce 



va copia el día Va Récia de Bar, Josef Molina y Escibano, a compañía de
quien de Julio
año del año, en su marido Francisco Corri y Ding, Juan Martiner y Fran-
un pleigo del
ello tiene doze p^{tes} y Agustín Francis y Beneyto, todo vecinos del Campo

Castella de Sierra, excepto la Doña Molina y su marido que lo son

de esta vecindad, en su virtud previa la licencia marital, que
la referida Doña Martiner pida a su esposo para otor-
gar esta escritura, y esta le concedo en bastante forma con
promesa de no revocarla de que doze p^{tes}, de ella usando
en unon de Juan Martiner y Francis los dos juntos, y de

mancomon Dijeron: Que habiendo a cubido por medio

de Sobstitud fecha primer de Junio de este corriente año, al

M. G. S. Oñite General de este Reyno, para el permiso de

poder vender una casa de habitación situada en el Pueblo

del Campo de Sierra, y partido de la Balsa, al ludo por

norte con calle, por levante con Miguel Francis y Dáiz, y

por poniente con Don Galvan y Francis; por parte de don-

nal documentor unementa reales vellan, y como como son

maravidos, en su virtud el mencionado Suor Oñite General

en vista de la sobstitud indicada, e informe del Oñite local,

fecha tres del citado mes y año de la sobstitud; devito para

van las diligencias a informe de la Intervencion del rano, y

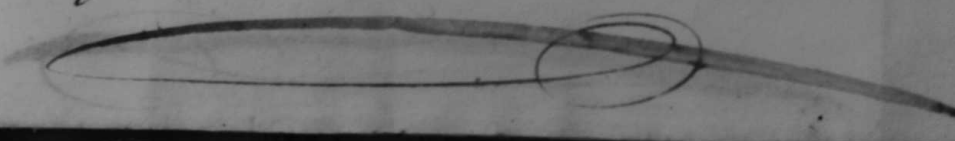
por el Suor Interventor recayo el informe que a la letra di-

Informe. y a r. = Al f. 28 del libro maestro de Olujania consta

avotada la tasa que se quiere magmas y bignidad el mis-



sus resulta 45 n. que con las peticiones de censor que se
 venden debiera satisfacer el interesado. Valencia 8 Junio
 1859. Leer = {Hebratto al mencionado Sr. D. Párra General,
 D. D. y este en vista de dicha reforma decido como sigue = Valen-
 cia 8 de Junio 1859. Se acuerda a los recurrentes el permiso
 que solicitan para la venta que tratan; remitan a la
 presenten diligencias a los Párras locales de D. D. para que por
 abiendo el expediente de D. D. tenga lugar el otorgamien-
 to de la correspond. etc. etc., de lo que remitia' nota con
 devolucion de este expediente: de se cuenta a la Superiori-
 dad y para raron la Intervencion. P. D. = Tome' raron
 Leer = {Tendos en un todo a dicho decreto de D. D. p
 a efecto los indicados Sr. D. Párra y Excmo. Sr. D. D.
 Martin y Juan de un libro voluntad Storgans: In venden
 y dar la venta de D. D. para Storgans, a lo mencionado a Agustín
 Juan y Miguel la casa anteriormente deslinda D. D., con
 todas sus entradas, salidas, uso, costumbres y servicios
 bno, por el convenido y justo precio de dos mil ducados
 los elementos males vellas; cuya cantidad confisiam' a lo
 vendedos y marido de la vendedora habiendo recibido D.



9.

entonces del mismo comprador en buenas moedas a
toda su satisfaccion, y por un visto y efectivo en entrega
y no constar de presente renuncian la fey moju-
ta y los dos años que la misma profija para poder
retener la cantidad o una no habida, en su consecuencia
como realmente pagados otorgan por dicha suma a fe-
vor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago
que a su seguridad conderia; obligandose a la execucion
y cumplimiento en forma con todos sus bienes presentes
y futuros. Y la dicha Notua jura por Dios y una
cruz de Cruz a mi presencia y la de los testigos de que
doy fe, que para otorgar este contrato, no ha sido
amenazado, seducido, ni violentado, por su marido
ni otra persona alguna, y sigue obra con entera y abs-
oluta libertad y voluntad, y que jamas reclamara la fin-
ca otorgada al comprador ni que la represente a un
quien quedara inhabilitada bajo pena de perjurio, y ama-
gor abundantemente y seguridad de los compradores renun-
cia por el mismo sus privilegios reales. Y presentada con-
prador acepta esta escritura renunciando el dominio mayor
y derechos de S. M. sobre lo que le queda otorgado, obligandose a
pagar el censo anual y perpetuo de doce maravedises en cada
Año de nuestros Reinos de Castilla y Leon, y en el
Reino de Aragon, a no imaginarse ni gravarlo bajo ninguna



9.

17.

Conjuntamente con el consentimiento de la Real Audiencia, y
cumplidas las demás condiciones de la subasta, y Real Ce-
dula de trece de Abril de mil ochocientos ochenta y tres,
para lo cual obliga todos sus bienes habidos y por haber.
Y lo nominado Real Audiencia confiesa haber recibido de los
vendedores los cascos vendidos hasta el corriente año
(inclusive), con mas el mismo casado de cuarenta y cinco ma-
los vellon de esta venta, por lo que sea y aprueba la mis-
ma en todas sus partes. Y lo otorgaron los expresados con-
partientes o quienes oyeron, y lo adverti, que de la
copia de esta escritura, se ha de tomar rason en la oficina
de Registros de la Ciudad de Villena, dentro el pre-
ciso termino de cuarenta dias a contar de esta fecha, pre-
cediendo el pago del tanto que correspondo, sin cuyo re-
quisito es nula y de ningun valor, y habiendose la
leida integramente y explicada sus efectos de palabras,
se afirmaron y ratificaron en la misma, firman-
do el Real Audiencia y los contratantes por decir no saber,
pero a sus ruegos lo haud el Real Cedeño Don Juan
Albero e Paner de esta vecindad, que lo es con Don

Gabin y Molina de la de Posante de que doy fe =
de unida de y mueros y sales =

Nernando Guarcina
Don Joaquin Albero

Antoni
Don Castello

13 Julio año 1859. = (9.)
Escritura de venta otorgada por Don Antonio y Torres, y Don Castello y Torres, a favor de Bartolome Castello y Torres.
Antoni el Embano y Castigo

Se ha librado por que se hallan presentes y luego se expresaron, comparecieron Don Bernando Guarcina Regle local de la villa de Mira, vecino del campo de Mira, Don Antonio y Torres, Don Castello y Torres, y Don Castello y Torres los tres de esta villa, sin impedimento para otorgar este contrato, y el Don Castello de su libre y espontanea voluntad dijeron: Sin habiendo en relacion bastando por medio de solicitudes, fechas mes de Abril de este corriente año, al N. S. S. Regle General de este Reyno, para el permiso de poder vender un terreno de terreno anejo a su sitio establecido

Libre testimonio de estas particularidades en relacion bastando por medio de solicitudes, fechas mes de Abril de este corriente año, al N. S. S. Regle General de este Reyno, para el permiso de poder vender un terreno de terreno anejo a su sitio establecido

que fue
to linder
cion; gra
a que se
afecta
de esta
ra, el de
y seis a
de mil
tos seten
siete, en
go de po
llo unde
numero d
lloras, cu
tos, cinco
mil tres
doce, en
de auto de
gado de
masa in
cia de
de fecha
torce del
rige, do
fe =
Castello



que fue su obje
to linder y situa
cion, gravamen
a que se halla
afeta y pie's
de esta carita

de inmueble y dos palmos de fronton y se trata de las
ra, el dia diez go, situado en este Pueblo de la Comada, y calle del
y seis de Julio Rubio, lindando todo en calle publica, con Cas-

tos setenta y siete, en un plie
go de papel se
llo undécimo

número de mi
lloras, cuatrocien
tos cincuenta
mil trescientos

doce, en virtud
de auto del Sr.
gado de pri
mera instan
cia de Alca

de fecha ca
torce del que
rige, doy fe
fe=

no es permitido enagenar terrenos establecidos
públicos llenado antes el objeto de la concesion.

lo apesar de ello se dice la licencia habria de
ser mencionando el comprador el dominio direc
to de S. M. y sujetandose a las condiciones

de la S. M. y sujetandose a las condiciones

de la S. M. y sujetandose a las condiciones



De la confiteria con arreglo a lo mandado en aquella
N.º 1.ª y en la N.º 2.ª Cedula de 13 de Abril de
1859. Val. 30 de Mayo de 1859. = Protos =
Debuelto a los Señores Payle General Certe lo mandó
pasar a informe de la Intervencion, y el Señor
Informe Interventor informo como sigue. = La interven-
cion no puede menos de conformarse con lo pro-
puesto por el S. Comisario, pues concederse
la venta solicitada seria infringir la N.º 1.ª Or-
den 7 de Marzo 1859. Valencia 7 Junio 1859. =
ales = Debuelto las diligencias al Payle
General, dicho Señor, las mandó pasar a la
Intervencion para la liquidacion de los bienes
mros no encuentra inconveniente en ello. Y
por la Intervencion se contesto lo siguiente =
Contestacion) La intervencion no tiene inconveniente en
liquidar los bienes a q.º se contrae el decreto
de N.º 1.ª q.º antecede, mas para proceder con el
debido acierto y no contrariar en manera alguna
lo precrito en la disposicion 1.ª de la N.º 1.ª Orden
de 7 de Marzo ultimo para conveniente oír al
S. Comisario sobre la verdadera inteligencia
q.º podrá darse a la expresada disposicion
y en los terminos q.º debere tener aplicacion

Dictamen

g como ingenua Clamula ni pacto de las conti-
guas escrituras pueda oponerse a que lo mis-
mo se entienda respecto de todas, de aqui la
duda que surge en mi anterior dictamen y que
todavia no me atreva a negar que concediendo
las licencias solicitadas se contrarian las mi-
ras de la Superioridad Val. S de Julio de 1859 = Proton = En su virtud el Sr. D. J. de
la General envia de Julio del corriente con
mando para las diligencias a la Interven-
cion para la liquidacion de los bienes; de lo que
significando; multa la liquidacion siguiente. = N.º 150 y al 325 constan anotadas las posesiones
que se quisieren enagenar y liquidar los bie-
nos de ambas multas, s. g. con las pensio-
nes de censo que se aduenen satisfacer los inte-
rmedos. Valencia 9 Julio 1859 = Idem = Deber-
to al indicado Sr. D. J. de la General en vir-
tud de lo que arroja el expediente decreto de
Secreto; no sigue. = Valencia 13 de Julio 1859 = Con-
cede a los recurrentes el permiso que solicitan
p. la venta que tratan, remitiendo estas dili-
gencias al D. J. local de P.ª para que per-
cibiendo los bienes que se devenguen y las pen-

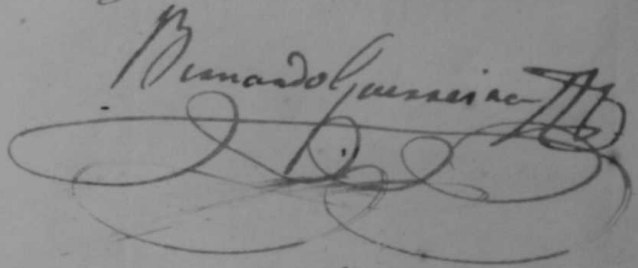


ciones de los censos que aparezcan aduana, ten-
ga lugar el otorgamiento de la correspondiente
escritura, de la que muntera nota a estas ofi-
cinas al devolver las presentes diligencias:
de venta a la Superioridad y toma razón la
Intervención = Pasa = Toma razón = Pon-
der = Y tenidos en todo a lo anterior de ve-
to, sean dale a efecto los indicados por torto-
ra y Torres, y Juan Bartello y tortora pintor
y de mancomún otorgan: Que venden y dan
en venta real para siempre a la menciona-
do Bartolomé Bartello y tortora el terreno
y sitio anteriormente declinado, con todas
sus entradas, salidas, mos, costumbres y ser-
vidumbres, por el convenio verdadero y justo
precio de doscientos reales vellón por que ha-
do valorado; cuya cantidad se fijan los vendi-
dos haberla recibido de antemano de los mismos
comprados, en buenas monedas a toda sa-
tisfacción, y por ser cierta y efectiva entrega

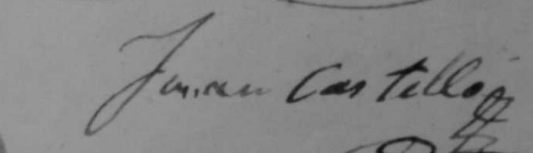
que no cometas de presente ninguno de los que
señalados, y los dos años que la misma se fijó
para poder llamarse la cantidad ó cosa no ha-
bida, en su consecuencia á como realmente paga-
das otorgan por dicha suma a favor de los que
los han manifestado y fijado, carta de pago y ganancia
segunda condicional, obligándose á la veintena
y cincuenta en forma de todos sus bienes habi-
dos y por haber. Del Bartolomeo Cartelló supe-
rta esta escritura en todas sus partes reconocien-
do el dominio mayor y directo de S. M. sobre
lo que le queda vendido, obligándose á pagar
el censo anual y perpetuo de dos reales diez ma-
navedís por cada mancuada de madero que
se vendiere en poder y cura del Rey local, á
no suagenerlo ni gravarlo bajo ningún con-
trato sin previo consentimiento de la Real Audiencia
General, cumpliendo con las obligaciones de la en-
fermedad y mala fe del día de Abril de mil
setecientos ochenta y tres, con todos sus bienes pre-
sentes y futuros. Del Don Bernardo Cervera
confiesa haber recibido de los vendidos los censos
vendidos hasta el completo de los corrientes años in-
cluido, con mas el último censo de el cuatro

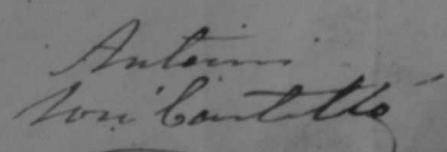


nales por esta venta, por lo que los y aponeba la
 misma en todas sus partes. Asi lo otorgaron los
 expresados comparecientes a quienes soy fe-
 nozo, y les adverti que de la copia de esta escritura
 se ha de tomar rason en la oficina del Regente
 de la Ciudad de Millena, dentro de termino pro-
 cedido de esta dia a contar de esta fecha, sin
 cuyo requisito, y precedido el pago de lo tanto que
 correspondiere, es nulaz de ningun valor. I ha-
 biendola leido integramente y explicado sus
 efectos de palabra se a firmaron y ratifica-
 ron en la misma firmen do todos excepto el
 Don' Bartolome por expresos no saber, pero como
 mejor lo haud el testigo Don' Salbio y Melina de
 unido de Doceyrente, que haer con Miguel de Matos
 y Albar de esta comunidad de que soy fe

Don' Manuel Guisasa


Don' Salbio


Juan Castellon


Antonio
 Don' Cantillo


Bartolome Castellon


Don José Cantello y Oliva Notario publico de la Villa
de Panamá, y nombrado sustituto del de la Real Audiencia de Panamá.

Doy fe y testimonio; que en las causas ventura
contenidas en los veinte y uno folios, de que se com-
ponen este Protocolo, estan entendidos todos los contra-
tos, que de lo perteneciente al Real Patronato
se han otorgado y autorizado por ante mi
en todo este presente año, y en prueba de su la-
midad, sin que exista otra alguna, signo y
firmo a presente en Panamá a ultima hora
de la noche de treinta y tres de Diciembre año
mil ochocientos treinta y tres. = El comen-
do de mi cargo, vale.

Don José Cantello

l. Villa
D. Dias
tura
D. Com-
contra-
trina-
m
las
no 77
lora
D. alio
me da

